

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintidós (22) de junio de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO HERNAN BUITRAGO QUEVEDO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00180-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante en el folio 24 del anexo 04 del expediente digital, consistente en la suspensión provisional Acto Administrativo demandado suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Silvania - Cundinamarca.

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante por conducto de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita que se declare la Nulidad del Decreto No. 29 del 24 de febrero del 2020 "Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad" y como medida cautelar solicita la siguiente:

1.La suspensión provisional del Decreto No. 29 del 24 de febrero de 2020 suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Silvania - Cundinamarca.

Refiere que mediante el Decreto No. 29 del 24 de febrero del 2020, la Alcaldesa Municipal de Silvania dispuso nombrar al señor *GUILLERMO VASQUEZ RATIVA* en periodo de prueba en la vacante del empleo de *carrera administrativa OPEC62401, denominado CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 6*, en consecuencia de ese nombramiento se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor Francisco Hernán Buitrago Quevedo.

Señala que el citado acto administrativo en su parte considerativa expresó que la administración municipal debía dar estricto cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República para vincular a los Señores *José Fernando Díaz Vásquez* y *José Javier Acero Vásquez*, luego en las sentencias no se ordenó la desvinculación del poderdante.

Además, existe falsa motivación del acto acusado por cuanto en la parte argumentativa se citó que el empleo a proveer era el ofertado en la *OPEC 62401, denominado CONDUCTOR, código 480, grado 6*, el cual no coincide con el cargo de "conductor de volqueta" que desempeñaba el señor Buitrago Quevedo sumado que dichas funciones son propias del cargo de un "Trabajador oficial", razón suficiente para no proponerlo en concurso de méritos.

## **II. TRÁMITE**

El Juzgado por auto del ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

## **MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Expresa que el demandante solicita la suspensión provisional del Decreto No. 29 del 24 de febrero del 2020, sin embargo, no sustenta causal diferente a la presunta ilegalidad que es debate en el presente proceso administrativo, además realiza conjeturas que no han sido objeto de debate procesal y que necesariamente debe probar.

Manifiesta que el hecho de decretar la medida provisional del acto demandado carece de sustento jurídico alguno toda vez que se vulneraría el principio de legalidad que goza todo acto administrativo, presunción que se desvirtúa acudiendo a esta jurisdicción y en donde el demandante tiene la carga de la prueba para demostrar vulneración de derechos constitucionales e inobservancia de mandatos legales.

## **III. CONSIDERACIONES**

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

*"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"*

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que, para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)  
3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.  
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el presente asunto el demandante pretende que se suspendan los efectos del Decreto No. 29 del 24 de febrero de 2020 suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Silvania – Cundinamarca, por considerar que fue expedido con falsa motivación vulnerando de esta manera el principio de legalidad de los actos administrativos.

Una vez analizados los argumentos del demandante para solicitar la declaratoria de medida cautelar, advierte este Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

En gracia de discusión no encuentra este Despacho debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a la garantía constitucional invocada, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone la razón por la cual considera que se debe suspender la actuación administrativa, en realidad no demuestra que actualmente se vulnere alguna garantía constitucional.

Así las cosas, se deduce con claridad que el demandante incumplió con la obligación de probar de manera concreta la vulneración a la garantía Constitucional del derecho al debido proceso o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación con la actuación del Municipio de Silvania - Cundinamarca reflejada en el acto demandado. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2c406346289787ce05e5cd40a91f86fc95077bb15be1000074d8eb880a6faf1**

Documento generado en 08/07/2021 12:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**